



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC14829-2018

Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03388-00

(Aprobado en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide la acción de tutela instaurada por Mario Ernesto Gómez Ramírez contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y el Juzgado de Familia de Fusagasugá, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso que originó la queja.

ANTECEDENTES

1. El promotor del resguardo reclamó protección constitucional de sus garantías fundamentales al debido proceso, defensa, «*legalidad*», igualdad y dignidad humana, que dice vulneradas por las autoridades judiciales accionadas, por lo que pidió **(i)** se deje «*sin efectos todo lo*

actuado, desde la audiencia inicial de inventarios y avalúos...»; **(ii)** que el Tribunal «*modifique el auto..., con respecto a las decisiones tomadas... en la aprobación del capítulo de recompensas a favor de la sociedad conyugal y en contra del demandante y... de los pasivos...*»; y **(iii)** «*se oficie al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cundinamarca, para que analice... el comportamiento del apoderado de la demandada, en sus actuaciones fuera de la Ley...*».

2. Son hechos relevantes para la definición del presente asunto, los siguientes:

2.1. Mario Ernesto Gómez Ramírez promovió demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra de Sonia Patricia Banoy Escobar, que fue admitida el 5 de septiembre de 2016, decisión notificada a la demandada el 23 de septiembre siguiente.

2.2. Presentados los inventarios y avalúos, las partes formularon objeciones, que fueron resueltas por el juzgado convocado con auto del 1° de marzo de los corrientes, decisión que apelaron ambos litigantes, siendo modificada por el Tribunal enjuiciado con providencia del 20 de septiembre siguiente.

2.3. Por vía de tutela, criticó el demandante que el *a quo* adelantó la diligencia de inventarios y avalúos, sin la presencia de su antagonista, desconociendo «*que la presencia de las partes es indispensable en esta audiencia, con el fin de*

llevarse a cabo una posible conciliación»; que el abogado de la demandada aportó unos inventarios y avalúos «con cifras irreales, con afirmaciones falsas», por lo que debieron aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 86 del Código General del Proceso; y que fueron rechazados los pasivos que inventarió, sin haberse practicado las pruebas que demostraban su existencia.

2.4. Agregó que *«nunca tuvo primera instancia... por la... calificación [inadecuada] de las partidas»; que el fallador de primera instancia «omitió efectuar el trámite de la apelación de autos que menciona el artículo 326 del C.G.P.», por cuanto no se le corrió traslado de la alzada que formuló su contraparte; y que concedió la apelación «en el efecto devolutivo, debiendo ser en... suspensivo».*

2.5. También destacó que dicha sede judicial autorizó *«el embargo de bienes muebles que no fueron objeto de gananciales e intereses sobre rendimiento de hipotecas cuando éstas ya habían sido canceladas»; que no autorizó «el embargo de los salarios y beneficios de la demandada, que si son gananciales...»; que declaró un impedimento inexistente; notificó personalmente a la demandada del inicio de la liquidación, sin miramiento de que el proceso se inició antes de que venciera el término que contempla el artículo 523 (inciso 3º) del estatuto procesal civil vigente; que el 8 de febrero de 2017, emitió un auto en el que erradamente indicó que se adelantaba un proceso de liquidación de sociedad patrimonial, «cuando no se trata de ninguna unión marital de hecho, sino de una sociedad conyugal»; que el término de que*

trata el artículo 121 del citado estatuto venció sin que se hubiera proferido sentencia, por lo que *«debió habérselo remitido a su superior para que ellos decidieran por la incapacidad de hacerlo el juzgado en términos»; y que «muestra un desconocimiento de la legislación y la jurisprudencia en los procesos de divorcio, medidas cautelares y liquidación de la sociedad conyugal»,* lo que se ve reflejado en la indebida exclusión de 61 de las 62 partidas que enlistó en sus inventarios.

2.6. Frente al Tribunal querrellado, expresó el quejoso que en el capítulo de recompensas *«a favor de la sociedad y en contra del demandante, aprobó... las 12 partidas de la parte activa, [porque] tácitamente las había aceptado como demandante en su presentación»,* pero que rechazó *«las 9 partidas de los pasivos y 21 de las 32 relacionadas en las recompensas en la parte pasiva, [que] también fueron aceptadas tácitamente por el demandante en su presentación»,* por lo que *«debió automáticamente aplicar el mismo criterio... y el principio de igualdad, tanto en la calificación de la parte activa como pasiva, para ser coherente y darle la misma interpretación, lo que generó que se creen unos gananciales ficticios a favor de la demandada, un enriquecimiento sin justa causa..., debió haber desaprobado también las partidas de las recompensas en la parte activa».*

2.7. Añadió que, en ese orden de ideas, *«debió... haber desaprobado... las partidas de recompensas en el activo, ya que correspondían a contrapartidas del pasivo imaginario»; que «las partidas de las recompensas activas no existían al*

momento de la disolución de la sociedad»; que el Tribunal «no tuvo presente lo mencionado en los numerales 3 y 4 del artículo 1781 del Código Civil, con respecto a las recompensas que [le] deben otorgar por el aporte inicial al haber relativo de bienes muebles», habida cuenta que el sostenimiento del hogar conyugal, en un inicio, se solventó con productos de sus bienes propios.

3. La Corte admitió el libelo de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Al momento de someterse al conocimiento de la Sala el presente asunto, no se habían recibido respuestas.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

2. De allí que, en tratándose de tutela contra decisiones judiciales, en los precisos casos en los cuales el funcionario

respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

... el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un error superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...), (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «*vía de hecho*».

2. Descendiendo al caso *sub examine* advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto al resolver la alzada que formuló el quejoso frente al auto del 20 de septiembre de 2018, que aprobó los inventarios y avalúos efectuados en el asunto fustigado, omitió pronunciarse sobre una de las quejas del demandante, específicamente, la relacionada con la duración del proceso.

En efecto, en su escrito de sustentación, el actor refirió que el *a quo* «*rompió el principio de inmediación (celeridad), ya*

que la demanda de liquidación se instauró el 26 de agosto de 2016 y vino a fallar a los 640 días posteriores a la misma...», reproche que no mereció consideración alguna en el proveído de 20 de septiembre de 2018, pese a que dicha denuncia entrañaba el desconocimiento del término para fallar que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso, que en sus apartes pertinentes establece que:

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, **el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.***

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario **perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...*

...

***Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.** (Negrillas ajenas al texto).*

Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so

pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado.

2.1. Bajo esa óptica, revisado el expediente contentivo del proceso objeto del reclamo constitucional, verificó la Sala que la demanda fue admitida con providencia del 5 de septiembre de 2016, notificada personalmente a la allí enjuiciada el 23 de septiembre siguiente, por lo que el juzgado de primera instancia tenía hasta el 23 de septiembre de 2017, para proferir la sentencia que definiera dicho juicio, lo que no aconteció, pues hasta ahora quedaron en firme los inventarios y avalúos; circunstancia que omitió examinar el Tribunal criticado, sin miramiento que fue alegada por el demandante y, además, de lo dispuesto en los artículos «325¹ y 121² del Código General del Proceso, facultaban al ad quem para decretar de oficio la comentada nulidad» (CSJ STC13221-2018).

¹ «Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados (...). El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137».

² «Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

Sobre la aplicación del mencionado artículo 121 a los procesos liquidatorios, en ese mismo precedente, esta Sala sostuvo lo siguiente:

... en proveído de 27 de junio de 2018, el referenciado estrado de familia acotó:

“(...) para aclarar al demandado [acá tutelante] sobre la nulidad que cree que se ha configurado desde el 3 de enero de 2017, relacionada con la competencia para continuar conociendo del proceso, es de advertir que ésta se encuentra contemplada en el art. 523 del C.G.P., por ser este Despacho el que declaró la existencia de la unión marital entre las partes, y no corresponde a un proceso, ya que la liquidación de la sociedad patrimonial es un trámite que debe seguirse a continuación de la declaración de su existencia, por tanto, no es un proceso al que deba aplicársele el término contemplado en el art. 121 ibídem”.

De esa transcripción emerge palmario el desatino del juez de familia, por cuanto sin sustento jurídico alguno aseguró que en los pleitos liquidatorios no regía el aludido canon 121, soslayando así el contenido de ese mandato, en el cual el legislador no previó excepción alguna; memórese, en ese precepto se estableció el lapso de duración de los juicios, sin excluir del mismo a los de la mencionada naturaleza.

3. Ahora bien, el vencimiento de los términos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso para el proferimiento de la correspondiente sentencia, acarrea que el funcionario respectivo pierda “automáticamente la competencia para conocer del proceso”, por lo que debe “(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses” (inciso 2°).

En armonía con ese canon, el inciso 6° de tal norma, dispone que “[s]erá nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

Se trata, pues, de reglas particulares que, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales, especialmente, a las de los preceptos 136 y 138 ibídem.

Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es nula, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.

En el proceso analizado, el juzgador de primer grado aun cuando consciente de haber rebasado ya el comentado término, caprichosa e ilegalmente insiste en mantener bajo su conocimiento el señalado liquidatorio.

2.2. En síntesis, el Tribunal criticado dejó de analizar las circunstancias anotadas, lo cual deja al descubierto la trasgresión del derecho al debido proceso del quejoso, por lo que se impone la concesión del resguardo, para que dicha sede judicial se pronuncie sobre la alegación, relacionada con la duración del proceso, en los términos del inciso 2° del canon 121 del Código General del Proceso.

Cabe añadir que como el amparo concedido conlleva la invalidación de las actuaciones surtidas con posterioridad al 23 de septiembre de 2017, entre ellas, los inventarios y avalúos y su aprobación, la Corte se abstendrá, por

sustracción de materia, de definir las demás quejas elevadas por el tutelante.

3. Finalmente, frente a la petición de compulsar copias al apoderado judicial de la contraparte del accionante, es necesario precisar que si el promotor considera que existe alguna actuación irregular por parte de dicho profesional del derecho, está a su alcance ponerla en conocimiento de las autoridades respectivas, asumiendo su responsabilidad por la denuncia y las consecuencias derivadas de ello.

Frente a dicho punto, esta Corporación ha expresado:

... es preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. Sobre el punto ha dicho la Sala: 'En relación a la petición de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, el peticionario queda en plena libertad de formular la correspondiente denuncia penal toda vez que no se cuentan con los elementos de juicio para determinar la existencia de un delito...' (CSJ STC13871-2016 y STC14669-2016).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **concede** el amparo al derecho al debido proceso de Mario Ernesto Gómez Ramírez. En consecuencia, **dispone**:

Primero: ordenar a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente objeto de esta queja, deje sin efecto el proveído de 20 de septiembre de 2018, a través del cual resolvió la apelación interpuesta frente al que dictó el Juzgado de Familia de Fusagasugá, el 1° de marzo de los corrientes.

Segundo: Cumplido lo anterior y en un término no superior a 3 días, emita una nueva providencia en la que resuelva sobre la alegación del demandante, relacionada con la duración del proceso, en los términos del inciso 2° del canon 121 del Código General del Proceso, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Por Secretaría remítasele copia de este fallo.

Tercero: Ordenar al Juzgado de Familia de Fusagasugá, remitir de inmediato y en un término no superior a un día, el expediente objeto de la queja constitucional a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales anteriores.

Cuarto: En lo demás, se **niega** el resguardo.

Quinto: Devuélvase al juzgado de origen el expediente remitido en calidad de préstamo.

Sexto: Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

La autoridad accionada informará a esta Corporación sobre el cumplimiento de la orden impartida, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquél término.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



LUIS ALONSO RICO PUERTA

segun voto
salvo voto



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Salvamento de voto



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA